

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0418/2022

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.0418/2022	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 24 de marzo de 2022	Sentido: MODIFICAR la respuesta
Sujeto obligado:	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 090164122000027
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	<p>En su solicitud, la persona ahora recurrente requirió al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México saber, tras la intervención de comunicaciones privadas, informáticas o telecomunicaciones solicitadas por la Fiscalía General de Justicia o la Secretaría de Seguridad Ciudadana, durante el 5 de diciembre de 2018 al 31 de diciembre del 2021:</p> <p>1. En el caso de las sentencias obtenidas tras las solicitudes de intervención de comunicaciones detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados:</p> <p>a) <i>precisar el nombre de cuál fue el área, delegación estatal o dirección de la Fiscalía General de Justicia o la Secretaría de Seguridad Ciudadana que solicitó las intervenciones, detallado por cada solicitud presentada;</i></p> <p>b) <i>número de solicitudes admitidas, aprobadas o aceptadas, precisadas por causas, motivos o fundamentos legales por lo que se autorizó;</i></p> <p>c) <i>fecha en que se presentó cada solicitud; fecha en la que respondieron o resolvieron a cada solicitud;</i></p> <p>d) <i>número de personas, dispositivos o cualquier unidad medida que tengan contemplada a las que pidieron intervenir, precisada por cada solicitud;</i></p> <p>e) <i>descripción o detalle del presunto delito que investigaron para presentar las solicitudes aprobadas, autorizadas o aceptadas;</i></p> <p>f) <i>describir el objeto, causa o motivo para realizar la solicitud de la intervención;</i></p> <p>g) <i>número de días que solicitaron para la intervenciones;</i></p> <p>h) <i>nombre o razón social de la concesionaria de los servicios de comunicación que solicitaron intervenir por cada caso;</i></p> <p>i) <i>número de personas sentenciadas, detallado entre condenatorias y absolutorias; en el caso de las sentencias condenatorias precisar la sentencia que recibieron o los años de condena; en el caso de las sentencias absolutorias, detallar la causa, motivo o fundamento legal de la resolución.</i></p> <p>2. En el caso de las sentencias obtenidas tras presentarse solicitudes de acceso al registro de comunicaciones y localización geográfica, detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados:</p> <p>a) <i>precisar el nombre de cuál fue el área, delegación estatal o dirección de la Fiscalía General de Justicia o la Secretaría de Seguridad Ciudadana que presentó la solicitud;</i></p> <p>b) <i>nombre o denominación de la instancia que solicita el acceso a los registros, detallada por cada solicitud;</i></p> <p>c) <i>número de solicitudes admitidas, aprobadas o aceptadas, precisadas por causas, motivos o fundamentos legales por lo que se autorizó;</i></p> <p>d) <i>fecha en que se presentó cada solicitud; fecha en la que respondieron o resolvieron a cada solicitud;</i></p> <p>e) <i>número de personas, dispositivos o cualquier unidad medida que tengan contemplada a las que pidieron intervenir, precisada por cada solicitud;</i></p>	

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0418/2022

	<p>f) descripción o detalle del presunto delito que investigaron para presentar las solicitudes; describir el objeto, causa o motivo para realizar la solicitud de la intervención;</p> <p>g) detallar los fundamentos legales por el que se presentó cada una de las solicitudes de intervención;</p> <p>h) número de días que solicitaron para la intervenciones;</p> <p>i) descripción del tipo de información o datos a la que solicitaron acceder, fundamentada por la causa o motivo argumentado en cada caso;</p> <p>j) número de personas sentenciadas, detallado entre condenatorias y absolutorias; en el caso de las sentencias condenatorias precisar la sentencia que recibieron o los años de condena; en el caso de las sentencias absolutorias, detallar la causa, motivo o fundamento legal de la resolución.</p>
¿Qué respondió el sujeto obligado?	<p>Consecuentemente, el sujeto obligado dio respuesta por medio del oficio P/DUT/380/2022, MX09.TSJCDCMX.1.7DUT.13C.3 de fecha 24 de enero de 2022 emitido por el Director de su Unidad de Transparencia, precisando que la información no se tenía en el grado de desagregación solicitada, ya que <i>“para tener la información tal y como fue solicitada, se tendría que identificar primero el periodo requerido, llevar a cabo un procesamiento o levantamiento de información ex profeso con el propósito de identificar plenamente los rubros relacionados con los temas de interés; acto seguido, si es que se hubiesen identificado, se tendría que seleccionar y analizar su estado procesal ... lo cual implicaría la sistematización de una diversidad de datos dispersos”</i> (Sic)</p> <p>Todo lo anterior, en los términos que fueron precisados en el antecedente II de la presente resolución y a cuyo contenido se remite para su pronta referencia en aras de evitar inútiles repeticiones.</p>
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	<p>Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, de donde se desprende que su inconformidad radica medular y concretamente, en la negativa de la entrega de lo solicitado.</p>
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, modificar la respuesta del sujeto obligado e instruir a efecto de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Emita nueva respuesta debida y suficientemente fundada y motivada, respecto a la imposibilidad material de dar respuesta a lo solicitado, tomando en cuenta lo manifestado en vía de alegatos en el presente recurso de revisión. • Remita la solicitud de información vía correo electrónico institucional, a las unidades de transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, proporcionando los datos de contacto necesarios de aquéllas. • Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación (correo electrónico).
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles
Palabras clave	Sentencias Judiciales, Estadísticas, Sentencias y resoluciones

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0418/2022Ciudad de México, a **24 de marzo de 2022.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0418/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	4
CONSIDERACIONES	10
PRIMERA. Competencia	10
SEGUNDA. Procedencia	11
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	13
CUARTA. Estudio de la controversia	18
QUINTA. Responsabilidades	34
Resolutivos	34

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0418/2022

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 11 de enero de 2022¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090164122000027.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“Solicito que se me informe cuántas sentencias se emitieron, tras la intervención de comunicaciones privadas, informáticas o telecomunicaciones solicitadas por la Fiscalía General de Justicia o la Secretaría de Seguridad Ciudadana, durante el 5 de diciembre de 2018 al 31 de diciembre del 2021. De lo anterior solicito que se me respondan las siguientes preguntas:

1. En el caso de las sentencias obtenidas tras las solicitudes de intervención de comunicaciones detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados: precisar el nombre de cuál fue el área, delegación estatal o dirección de la Fiscalía General de Justicia o la Secretaría de Seguridad Ciudadana que solicitó las intervenciones, detallado por cada solicitud presentada; número de solicitudes admitidas, aprobadas o aceptadas, precisadas por causas, motivos o fundamentos legales por lo que se autorizó; fecha en que se presentó cada solicitud; fecha en la que respondieron o resolvieron a cada solicitud; número de personas, dispositivos o cualquier unidad medida que tengan contemplada a las que pidieron intervenir, precisada por cada solicitud; descripción o detalle del presunto delito que investigaron para presentar las solicitudes aprobadas, autorizadas o aceptadas; describir el objeto, causa o motivo para realizar la solicitud de la intervención; número de días que solicitaron para la intervenciones; nombre o razón social de la concesionaria de los servicios de comunicación que solicitaron intervenir por cada caso; número de personas sentenciadas, detallado entre condenatorias y absolutorias; en el caso de las sentencias condenatorias precisar la sentencia que recibieron o los años de condena; en el caso de las sentencias absolutorias, detallar la causa, motivo o fundamento legal de la resolución.

2. En el caso de las sentencias obtenidas tras presentarse solicitudes de acceso al registro de comunicaciones y localización geográfica, detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados: precisar el nombre de cuál fue el área, delegación estatal o dirección de la Fiscalía General de Justicia o la Secretaría de Seguridad Ciudadana que

¹ La solicitud de información fue ingresada el 31 de diciembre 2021, por lo que se tuvo por ingresada el 11 de enero de 2022 toda vez que el sujeto obligado tuvo días inhábiles del 16 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022 por vacaciones administrativas.

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0418/2022

presentó la solicitud; nombre o denominación de la instancia que solicita el acceso a los registros, detallada por cada solicitud; número de solicitudes admitidas, aprobadas o aceptadas, precisadas por causas, motivos o fundamentos legales por lo que se autorizó; fecha en que se presentó cada solicitud; fecha en la que respondieron o resolvieron a cada solicitud; número de personas, dispositivos o cualquier unidad medida que tengan contemplada a las que pidieron intervenir, precisada por cada solicitud; descripción o detalle del presunto delito que investigaron para presentar las solicitudes; describir el objeto, causa o motivo para realizar la solicitud de la intervención; detallar los fundamentos legales por el que se presentó cada una de las solicitudes de intervención; número de días que solicitaron para la intervenciones; descripción del tipo de información o datos a la que solicitaron acceder, fundamentada por la causa o motivo argumentado en cada caso; número de personas sentenciadas, detallado entre condenatorias y absolutorias; en el caso de las sentencias condenatorias precisar la sentencia que recibieron o los años de condena; en el caso de las sentencias absolutorias, detallar la causa, motivo o fundamento legal de la resolución.”[SIC]

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: “Cualquier otro medio incluido los electrónicos”; y como medio para recibir notificaciones: “Correo electrónico”.

II. Respuesta del sujeto obligado. Previa ampliación de plazo para emitir respuesta del 21 de enero de 2022, con 24 de enero de 2022² el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mediante el oficio P/DUT/380/2022,

² Derivado de la contingencia sanitaria de COVID-19, el Pleno de este órgano garante determinó suspender plazos del **11 de enero de 2021 al 26 de febrero de 2021**, reanudando actividades el día 1 de marzo de 2021; lo anterior de conformidad con los **Acuerdos 0001/SE/08-01/2021, 0002/SE/29-01/2021 y 0007/SE/19-02/2021**.

Ahora bien, mediante **Acuerdo 00011/SE/26-02/2021**, se estableció para el sujeto obligado en el **Calendario de Regreso Escalonado**, como regreso gradual **para la atención de recursos de revisión el día 10 de marzo de 2021 y para la atención de solicitudes de información y de derechos ARCO el día 23 de abril de 2021**.

Por otro lado, derivado del avance a color verde en el semáforo epidemiológico en la Ciudad de México, el Pleno de este Instituto mediante **Acuerdo 0827/SO/09-06/2021** estableció para el sujeto obligado en el nuevo **Calendario de Regreso Escalonado, como regreso gradual para la atención de solicitudes de información y de derechos ARCO el día 5 de julio de 2021**.

*El contenido integral de los acuerdos de referencia puede ser consultados en <http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0418/2022

MX09.TSJCDMX.1.7DUT.13C.3 de fecha 24 de enero de 2022 emitido por el Director de su Unidad de Transparencia.

En su parte conducente, dicho oficio, señala lo siguiente:

P/DUT/380/2022, MX09.TSJCDMX.1.7DUT.13C.3

[...]

Se le informa que dicha solicitud fue gestionada ante la Dirección de Estadística de la Presidencia, área que aportó elementos correspondientes que permiten dar respuesta en los siguientes términos:

“Después de llevar a cabo una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los registros de esta Dirección de Estadística de la Presidencia, no se encontró información con el grado de desagregación solicitada que permita dar una respuesta puntual a la solicitud.

Lo anterior en virtud de que para tener la información tal y como fue solicitada, se tendría que identificar primero el periodo requerido, llevar a cabo un procesamiento o levantamiento de información ex profeso con el propósito de identificar plenamente los rubros relacionados con los temas de interés; acto seguido, si es que se hubiesen identificado, se tendría que seleccionar y analizar su estado procesal.

Estas acciones en su conjunto implicaría la sistematización de una diversidad de datos dispersos, para ofrecerlos con un orden concreto a un peticionario específico, procesamiento que este H. Tribunal Superior de Justicia no se encuentra obligado a realizar.

Al respecto son aplicables el Criterio 8, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales, los cuales se transcriben a continuación a rubro y texto:

“CRITERIO 8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0418/2022

búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés.”

“CRITERIO 03/17. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (Sic)

Se hace hincapié que la Dirección de Estadística de la Presidencia es la unidad concentradora de la información que generan los datos estadísticos oficiales que genera el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, fracción IV y 5, del Acuerdo General 39-32/2010, de Consejo de la Judicatura, mediante el cual se Establecen las Políticas y Lineamientos a los que se sujetará la Información Estadística del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

Por consiguiente, la gestión se realizó ante el área interna competente, misma que la atendió dentro de su ámbito legal de facultades.

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0418/2022

para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 6, fracción XLII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

Reciba un saludo cordial.

[...]" [SIC]

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente con fecha 8 de febrero de 2022 interpuso el recurso de revisión que nos atiende, y en el que señaló lo siguiente:

“

Acto que se recurre y puntos petitorios

El motivo de la queja se debe a que en la respuesta a la solicitud 090164122000027 la unidad de transparencia incumplió con el principio de máxima publicidad, al argumentar que no pueden entregar documentación ad hoc a mis preguntas, pese a que debe conocerlas, al ser parte de los argumentos con los que justificaron al Poder Judicial la solicitud de intervención de comunicaciones; sin embargo, la justificación del sujeto obligado fue que "Después de llevar a cabo una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los registros de esta Dirección de Estadística de la Presidencia, no se encontró información con el grado de desagregación solicitada que permita dar una respuesta puntual a la solicitud. Lo anterior en virtud de que para tener la información tal y como fue solicitada, se tendría que identificar primero el periodo requerido, llevar a cabo un procesamiento o levantamiento de información ex profeso con el propósito de identificar plenamente los rubros relacionados con los temas de interés; acto seguido, si es que se hubiesen identificado, se tendría que seleccionar y analizar su estado procesal. Estas acciones en su conjunto implicarían la sistematización de una diversidad de datos dispersos, para ofrecerlos con un orden concreto a un petionario específico, procesamiento que este H. Tribunal Superior de Justicia no se encuentra obligado a realizar".

” [SIC]

IV. Admisión. Consecuentemente, el 11 de febrero de 2022, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente, María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0418/2022

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. El referido acuerdo de admisión fue notificado a las partes el día 15 de febrero de 2022 vía el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) y por correo electrónico; razón por la cual el plazo de los 7 días concedido a las mismas para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, abarcó del 16 al 24 de febrero de 2022; recibándose con fecha 24 de febrero de 2022 vía el SIGEMI, el oficio P/DUT/1246/2022, MX09.TSJCDMX.1.7DUT.13C.13 de fecha 23 de febrero de 2022 emitido por el Director de la Unidad de Transparencia, mediante el cual el sujeto obligado rindió sus manifestaciones, alegatos y pruebas; reiterando y defendiendo la legalidad de su respuesta.

Cabiendo señalar que, si bien es cierto en vía de alegatos el sujeto obligado proporcionó información adicional tendiente a fundar y motivar la negativa de la entrega de lo solicitado, justificándola en la gran cantidad de información que se tendría que procesar para atender lo solicitado y la imposibilidad de entregarla vía consulta directa, no menos cierto es que, **dicha información adicional no fue hecha del conocimiento de la persona ahora recurrente a través del medio señalado por éste para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación; recordando al sujeto obligado que la etapa de alegatos no resulta ser la idónea para mejorar su respuesta primigenia.**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0418/2022

VI. Cierre de instrucción. El 18 de marzo de 2022, se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos vertidos por el sujeto obligado para ser valorados en el momento procesal oportuno.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Subdirectora de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0418/2022

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, toda vez que el sujeto obligado al realizar las manifestaciones que conforme a derecho considero necesarias, solicito el sobreseimiento del recurso de revisión que nos atiende con base en las fracciones II y III del artículo 249 y la fracción III del artículo 248; razón por la cual, se trae a colación el contenido de dichos artículos; mismo que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

...

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. ...

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0418/2022

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Así pues, tenemos que el aludido artículo 249 establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando: I.- exista desistimiento expreso de la persona recurrente; situación que no se actualiza pues de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se desprende escrito de dicha parte con la intención de desistirse del presente recurso.

Por otra parte, la fracción II establece que el recurso se podrá sobreseer cuando este quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente; hipótesis normativa que tampoco se actualiza en el presente caso, toda vez que, si bien es cierto **en vía de alegatos el sujeto obligado proporcionó información adicional tendiente a fundar y motivar la negativa de la entrega de lo solicitado, justificándola en la gran cantidad de información que se tendría que procesar para atender lo solicitado y la imposibilidad de entregarla vía consulta directa, no menos cierto es que, dicha información adicional no fue hecha del conocimiento de la persona ahora recurrente a través del medio señalado por éste para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación; razón por la cual, lo manifestado a través de dicha vía no se puede traducir en la emisión de una respuesta complementaria;** cabiendo recordar al sujeto obligado que, la etapa de alegatos no resulta ser la idónea para mejorar su respuesta primigenia.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0418/2022

Asimismo, tampoco se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción III, pues no sobrevino ninguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 248 de la referida Ley de Transparencia; pues el presente recurso encontró su procedencia en la fracción X y XII del artículo 234 de la Ley de la materia; artículo que para pronta referencia a continuación se transcribe:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

X. La falta de trámite a una solicitud;

...

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,

o

...

Aunado a lo anterior, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA³.

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria; por lo que se debe entrar al estudio de fondo de la controversia.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia. En su solicitud, la persona ahora recurrente requirió al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México saber, *tras la intervención de comunicaciones privadas, informáticas*

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0418/2022

o telecomunicaciones solicitadas por la Fiscalía General de Justicia o la Secretaría de Seguridad Ciudadana, durante el 5 de diciembre de 2018 al 31 de diciembre del 2021:

1. En el caso de las sentencias obtenidas tras las solicitudes de intervención de comunicaciones detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados:

a) *precisar el nombre de cuál fue el área, delegación estatal o dirección de la Fiscalía General de Justicia o la Secretaría de Seguridad Ciudadana que solicitó las intervenciones, detallado por cada solicitud presentada;*

b) *número de solicitudes admitidas, aprobadas o aceptadas, precisadas por causas, motivos o fundamentos legales por lo que se autorizó;*

c) *fecha en que se presentó cada solicitud; fecha en la que respondieron o resolvieron a cada solicitud;*

d) *número de personas, dispositivos o cualquier unidad medida que tengan contemplada a las que pidieron intervenir, precisada por cada solicitud;*

e) *descripción o detalle del presunto delito que investigaron para presentar las solicitudes aprobadas, autorizadas o aceptadas;*

f) *describir el objeto, causa o motivo para realizar la solicitud de la intervención;*

g) *número de días que solicitaron para la intervenciones;*

h) *nombre o razón social de la concesionaria de los servicios de comunicación que solicitaron intervenir por cada caso;*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0418/2022

i) número de personas sentenciadas, detallado entre condenatorias y absolutorias; en el caso de las sentencias condenatorias precisar la sentencia que recibieron o los años de condena; en el caso de las sentencias absolutorias, detallar la causa, motivo o fundamento legal de la resolución.

2. En el caso de las sentencias obtenidas tras presentarse solicitudes de acceso al registro de comunicaciones y localización geográfica, detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados:

a) precisar el nombre de cuál fue el área, delegación estatal o dirección de la Fiscalía General de Justicia o la Secretaría de Seguridad Ciudadana que presentó la solicitud;

b) nombre o denominación de la instancia que solicita el acceso a los registros, detallada por cada solicitud;

c) número de solicitudes admitidas, aprobadas o aceptadas, precisadas por causas, motivos o fundamentos legales por lo que se autorizó;

d) fecha en que se presentó cada solicitud; fecha en la que respondieron o resolvieron a cada solicitud;

e) número de personas, dispositivos o cualquier unidad medida que tengan contemplada a las que pidieron intervenir, precisada por cada solicitud;

f) descripción o detalle del presunto delito que investigaron para presentar las solicitudes; describir el objeto, causa o motivo para realizar la solicitud de la intervención;

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0418/2022

g) *detallar los fundamentos legales por el que se presentó cada una de las solicitudes de intervención;*

h) *número de días que solicitaron para la intervenciones;*

i) *descripción del tipo de información o datos a la que solicitaron acceder, fundamentada por la causa o motivo argumentado en cada caso;*

j) *número de personas sentenciadas, detallado entre condenatorias y absolutorias; en el caso de las sentencias condenatorias precisar la sentencia que recibieron o los años de condena; en el caso de las sentencias absolutorias, detallar la causa, motivo o fundamento legal de la resolución.*

Consecuentemente, el sujeto obligado dio respuesta por medio del oficio P/DUT/380/2022, MX09.TSJCDCMX.1.7DUT.13C.3 de fecha 24 de enero de 2022 emitido por el Director de su Unidad de Transparencia, precisando que la información no se tenía en el grado de desagregación solicitada, ya que *“para tener la información tal y como fue solicitada, se tendría que identificar primero el periodo requerido, llevar a cabo un procesamiento o levantamiento de información ex profeso con el propósito de identificar plenamente los rubros relacionados con los temas de interés; acto seguido, si es que se hubiesen identificado, se tendría que seleccionar y analizar su estado procesal ... lo cual implicaría la sistematización de una diversidad de datos dispersos”* (Sic)

Todo lo anterior, en los términos que fueron precisados en el antecedente II de la presente resolución y a cuyo contenido se remite para su pronta referencia en aras de evitar inútiles repeticiones.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0418/2022

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, de donde se desprende que su inconformidad radica medular y concretamente, en la negativa de la entrega de lo solicitado.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado al realizar manifestaciones y presentar alegatos, reiteró y defendió la legalidad de su respuesta primigenia; cabiendo recordar que, si bien es cierto **en vía de alegatos el sujeto obligado proporcionó información adicional tendiente a fundar y motivar la negativa de la entrega de lo solicitado, justificándola en la gran cantidad de información que se tendría que procesar para atender lo solicitado y la imposibilidad de entregarla vía consulta directa**, no menos cierto es que, dicha información adicional no fue hecha del conocimiento de la persona ahora recurrente a través del medio señalado por éste para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación (correo electrónico); precisando al sujeto obligado que la etapa de alegatos no resulta ser la idónea para mejorar su **respuesta primigenia**; consecuentemente se debe entrar al estudio de fondo del asunto.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver: **1) Si el tratamiento dado a la solicitud de información resultó apegado a ley de la materia y así poder determinar si la negativa de la entrega de lo solicitado devino fundada y motivada.**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0418/2022

CUARTA. Estudio de la controversia. Una vez hechas las precisiones anteriores, este órgano garante llega a la conclusión de que **la fundamentación y motivación devino insuficiente** respecto a la negativa de la entrega de lo solicitado, pues el **tratamiento dado a la solicitud de información no resultó apegado a ley de la materia.** Lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos.

Primeramente cabe recordar lo que nuestra Ley de Transparencia señala para el tratamiento de las solicitudes de información:

Artículo 194. Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0418/2022

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

CRITERIO DEL INAI

Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

De los preceptos jurídicos transcritos se desprende:

- Que los sujetos obligados no pueden establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos a los estrictamente establecidos en esta Ley de Transparencia.
- Que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones y en el formato en que la persona solicitante haya seleccionado.
- Que cuando la información solicitada consista en bases de datos se debe privilegiar la entrega de esta en formatos abiertos.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0418/2022

- Que los sujetos obligados, a través de sus unidades de transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Que el acceso a la información solicitada se debe otorgar en la modalidad de entrega y envío elegidos por la persona solicitante.
- Que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado debe ofrecer otra u otras modalidades de entrega
- Que el cambio de modalidad de entrega de la información siempre debe estar fundado y motivado.
- Que de manera excepcional, cuando de manera fundada y motivada, lo solicitado implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, éste debe poner a disposición de la persona solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Que en la consulta directa de la información, en todo caso se debe facilitar copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte la persona solicitante.
- Que cuando la persona solicitante no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, se debe interpretar que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0418/2022

Ahora bien, en el caso en concreto cabe recordar que, el sujeto obligado **en primera instancia, en su respuesta inicial se limitó** a negar el acceso a la información requerida argumentando que no se tenía en el grado de desagregación solicitada, ya que *“para tener la información tal y como fue solicitada, se tendría que identificar primero el periodo requerido, llevar a cabo un procesamiento o levantamiento de información ex profeso con el propósito de identificar plenamente los rubros relacionados con los temas de interés; acto seguido, si es que se hubiesen identificado, se tendría que seleccionar y analizar su estado procesal ... lo cual implicaría la sistematización de una diversidad de datos dispersos” (Sic);* respuesta, que a la luz de la normativa expuesta, **resulta parcialmente contraria a la misma**, por lo siguiente:

1.- Si bien es cierto que, la persona solicitante de la información en su solicitud no precisó el periodo de búsqueda, no menos cierto es que, dicha situación no se traduce en un obstáculo para que los sujetos obligados realicen la búsqueda de lo requerido; pues de conformidad con el Criterio emitido por el INAI, **el periodo de búsqueda se debe interpretar y delimitar al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó de una solicitud. Consecuentemente, dicha situación no resulta motivo suficientemente fundado ni motivado para los sujetos obligados no le den trámite a una solicitud de información.**

2.- Por otra parte, si bien es cierto que, los sujetos obligados no están compelidos a entregar la información en el grado de desagregación requerida o a generar documentos *ad hoc* de intereses particulares, cuando el procesamiento de la información implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase sus capacidades técnicas; no menos cierto, es que, **los sujetos obligados en su lugar, deben siempre de manera fundada y motivada, ofrecer otra u otras**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0418/2022

modalidades de entrega, siendo una de ellas, la de poner a disposición de la persona solicitante la información a consulta directa - salvo aquella clasificada-, lo anterior para cumplir con una solicitud de información.

Aunado a que, durante la consulta directa de la información, se debe facilitar copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones de los sujetos obligados o que, en su caso, aporte la persona solicitante.

Disposiciones que si bien es cierto, **en el caso en concreto, no encuentran cabida, tomando en cuenta lo alegado por el sujeto obligado, en donde acreditó la imposibilidad material de generar una respuesta *ad hoc* a los intereses del particular dada su dispersión y la gran cantidad de información que el sujeto debía procesar para atender lo solicitado y lo cual supera sus capacidades técnicas e incluso, en consecuencia la imposibilidad de ponerla a disposición en consulta directa, si es importante recordarlo al sujeto obligado.**

Sin embargo, dichas imposibilidades de otorgar lo solicitado en el grado de desagregación solicitado, **deben estar debida y suficientemente fundadas y motivadas, en aras de privilegiar y garantizar el derecho humano de acceso a la información pública; situación que en la respuesta primigenia no fue colmado de manera exhaustiva, pues la fundamentación y motivación en la negativa de entrega de lo solicitado resultó insuficiente.**

Conclusión a la que arriba este órgano colegiado, **derivado de las manifestaciones que en vía de alegatos el sujeto obligado hizo valer ante este Instituto, pues en dicho acto procesal acreditó la imposibilidad material de generar un documento**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0418/2022

ad hoc tendiente a satisfacer o dar respuesta a los requerimientos formulados, e incluso la imposibilidad material de ponerla a disposición en consulta directa, lo anterior, dada la cantidad o universo de información que debe ser procesada para atender la solicitud y lo cual implicaría un análisis que superaría las capacidades técnicas del sujeto obligado; resultando necesario traer a colación el extracto de dichos alegatos que para el caso interesa:



Of. Núm. **P/DUT/1246/2022**
MX09.TSJCDCMX.1.7DUT.13C.13

Razón de la interposición

"El motivo de la queja se debe a que en la respuesta a la solicitud 09016412200027 la unidad de transparencia incumplió con el principio de máxima publicidad, al argumentar que no pueden entregar documentación ad hoc a mis preguntas, pese a que debe conocerlas, al ser parte de los argumentos con los que justificaron al Poder Judicial la solicitud de intervención de comunicaciones; sin embargo, la justificación del sujeto obligado fue que "Después de llevar a cabo una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los registros de esta Dirección de Estadística de la Presidencia, no se encontró información con el grado de desagregación solicitada que permita dar una respuesta puntual a la solicitud. Lo anterior en virtud de que para tener la información tal y como fue solicitada, se tendría que identificar primero el periodo requerido, llevar a cabo un procesamiento o levantamiento de información ex profeso con el propósito de identificar plenamente los rubros relacionados con los temas de interés; acto seguido, si es que se hubiesen identificado, se tendría que seleccionar y analizar su estado procesal. Estas acciones en su conjunto implicarían la sistematización de una diversidad de datos dispersos, para ofrecerlos con un orden concreto a un peticionario específico, procesamiento que este H. Tribunal Superior de Justicia no se encuentra obligado a realizar" (sic)

7.- Consecuentemente, mediante oficio **P/DUT/959/2022** de fecha 17 de febrero del año en curso, se comunicó a la **Dirección de Estadística de la Presidencia** el recurso de revisión motivo del presente informe, a efecto de que con fundamento en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México rindiera los alegatos correspondientes; petición cumplimentada mediante oficio **TSJ-PJCDMX/PDE/0077/2022**, recibido el 22 de febrero del presente año, en el que señaló lo siguiente, **anexo 4**:

En lo que respecta a este Poder Judicial de la Ciudad de México en su normatividad interna se encuentran los siguientes preceptos que determinan la obligatoriedad de contar con información estadística, y dan la atribución a esta Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad, de coordinar los trabajos de integración de datos, validación estadística, sistematización, capacitación, así como su presentación.

"Artículo 41. Corresponde a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México:

...Fracción XI. Elaborar y difundir la información estadística relevante desglosada por rubros y categorías, ya sea para fines meramente informativos, o bien para el seguimiento, control y evaluación de los asuntos. El Consejo de la Judicatura establecerá los niveles de divulgación y privilegios de acceso a la misma, según la naturaleza y fines de la información...

Artículo 218. Son facultades del Consejo de la Judicatura, las siguientes:

...Fracción XXII. Vigilar el cumplimiento por parte de las y los Jueces y Titulares de Magistraturas respecto de las instrucciones y lineamientos que en materia de estadística se dicten para el control administrativo y seguimiento de los expedientes que se tramitan ante ellos, tomando las medidas necesarias para su debida observancia;...

...Fracción XXV. Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Tribunal Superior de Justicia y del propio Consejo, así como regular, recopilar, documentar, seleccionar y difundir para

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
Río Lerna 82, Col. Casuarina, C.P. 06500, Ciudad de México

6



Of. Núm. **P/DUT/1246/2022**
MX09.TSJCDCMX.1.7DUT.13C.13

conocimiento público, con apego a las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública:...

En el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en su artículo 10, fracción XIII, establece:

"Artículo 10. El Pleno del Consejo, además de las facultades señaladas en la Constitución Local y en la Ley Orgánica, tendrá las siguientes:

...Fracción XIII. Autorizar y expedir la normatividad en materia de administración, planeación, programación, presupuesto, informática, estadística, recursos humanos, materiales y demás del Poder Judicial, para el cumplimiento de sus atribuciones..."

Finalmente, en las Políticas y Lineamientos a los que se Sujetará la Información Estadística del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en su artículo 5, dispone:

"Artículo 5.- La DEPTS-IDF (Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal [Unidad Integradora de Información]) es el área encargada de coordinar los trabajos de integración de datos, validación estadística, sistematización, capacitación y presentación de la información que generan todas las áreas de apoyo judicial, administrativas y órganos jurisdiccionales del Tribunal y del Consejo, para su difusión e integración al Sistema Integral de Información del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, así como al Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica conforme a lo establecido en la Ley del Sistema."

Sin embargo, no existe un cuerpo normativo que vincule a esta área a contar con la información del tipo de la señalada en el requerimiento, al respecto es aplicable el Principio de Legalidad, que en sus extremos señala: El principio de legalidad es un principio fundamental del derecho público conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción. Por esta razón se dice que el principio de legalidad asegura la seguridad jurídica. Se podría decir que el principio de legalidad es la regla de oro del derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado de derecho, pues en él, el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. En íntima conexión con este principio la institución de la reserva de ley obliga a regular la materia concreta con normas que posean rango de ley, particularmente aquellas materias que tienen que ver la intervención del poder público en la esfera de derechos del individuo.

El Estado sólo puede hacer lo que la Ley específicamente le faculte a hacer, todo lo demás queda fuera de sus facultades y por lo tanto no lo puede hacer o sea que nada queda a su libre albedrío.

Por lo anterior, esta Dirección de Estadística de la Presidencia reitera la respuesta que en su momento ofreció. Esto con base en la información consultada que integra esta Dirección, tal y como obra en sus archivos y con base en los reportes remitidos por los órganos jurisdiccionales de la materia Penal Oral de este Tribunal." (sic)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0418/2022



Of. Núm. PIDUT/1246/2022
MX09.TSJCDMX.1.7DUT.13C.13

8.- Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, es necesario exponer que:

Son **INFUNDADOS**, toda vez que:

A) Se dio una respuesta fundada y motivada, atendiendo el contenido de la propia solicitud, en la que requiere información cuantitativa, de ahí que la solicitud de Información Pública se gestionó ante la Dirección de Estadística de la Presidencia que, en su normatividad interna que la regula, se encuentran los siguientes preceptos que determinan la obligatoriedad de contar con información estadística, y dan la atribución a esta Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad, de coordinar los trabajos de integración de datos, validación estadística, sistematización, capacitación, así como su presentación, como a continuación se puede observar:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

"Artículo 41. Corresponde a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México:

...Fracción XI. **Elaborar y difundir la información estadística relevante desglosada por rubros y categorías, ya sea para fines meramente informativos, o bien para el seguimiento, control y evaluación de los asuntos. El Consejo de la Judicatura establecerá los niveles de divulgación y privilegios de acceso a la misma, según la naturaleza y fines de la información.**

Artículo 218. Son facultades del Consejo de la Judicatura, las siguientes:

Fracción XXII. **Vigilar el cumplimiento por parte de las y los Jueces y Titulares de Magistraturas respecto de las instrucciones y lineamientos que en materia de estadística se dicten para el control administrativo y seguimiento de los expedientes que se tramitan ante ellos, tomando las medidas necesarias para su debida observancia;**

Fracción XXV. **Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Tribunal Superior de Justicia y del propio Consejo, así como regular, recopilar, documentar, seleccionar y difundir para conocimiento público, con apego a las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública.**" (sic)

Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en su artículo 10, fracción XIII, establece:

"Artículo 10. El Pleno del Consejo, además de las facultades señaladas en la Constitución Local y en la Ley Orgánica, tendrá las siguientes:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
Río Lerma 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México

8



"2022. Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"



Of. Núm. PIDUT/1246/2022
MX09.TSJCDMX.1.7DUT.13C.13

Fracción XIII. **Autorizar y expedir la normatividad en materia de administración, planeación, programación, presupuesto, informática, estadística, recursos humanos, materiales y demás del Poder Judicial, para el cumplimiento de sus atribuciones...** (sic)

En las Políticas y Lineamientos a los que se Sujetará la Información Estadística del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en su artículo 5, dispone:

Artículo 5.- La DEPTSJDF (Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal [Unidad Integradora de Información]) es el área encargada de coordinar los trabajos de integración de datos, validación estadística, sistematización, capacitación y presentación de la información que generan todas las áreas de apoyo judicial, administrativas y órganos jurisdiccionales del Tribunal y del Consejo, para su difusión e integración al Sistema Integral de Información del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, así como al Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica conforme a lo establecido en la Ley del Sistema."

Bajo este contexto, la Dirección de Estadística de la Presidencia se pronunció de manera fundada y motivada exponiendo que, después de llevar a cabo una búsqueda minuciosa y exhaustiva en sus registros, no cuenta con la información solicitada, situación que no constituye ninguna negativa de información, ni mucho menos incumplimiento al principio de máxima publicidad, sino todo lo contrario, ya que se garantizó el Derecho de Acceso a la Información Pública.

La anterior aseveración, encuentra su fundamento en lo dispuesto en el criterio 10, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

"EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTÁ DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA. Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la SOLICITUD DE INFORMACIÓN FUE ATENDIDA EN TÉRMINOS DE LA LEY de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado lleve a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.

Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos." (sic)

Criterio que fue planteado con la anterior Ley de Transparencia, sin embargo, el espíritu del mismo sigue concatenando con la hipótesis que se presenta en el presente recurso de revisión.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0418/2022

 **PJCDMX**
PODER JUDICIAL
CIUDAD DE MÉXICO

 **TRANSPARENCIA**
TSJCDMX

Of. Núm. **P/DUT/1246/2022**
MX09.TSJCDCMX.1.7DUT.13C.13

Así entonces, no existe un cuerpo normativo que señale que la Dirección de Estadística de la Presidencia deba contar con la información cuantitativa solicitada en el requerimiento del ahora recurrente, al respecto es aplicable el Principio de Legalidad que atañe a las autoridades, las cuales sólo pueden actuar cuando la Ley se los permite, en la forma y en los términos determinados en la misma; por tanto, únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones previstas en la ley que regula sus actos y consecuencias, es decir, la eficacia de la actuación de éstas se encuentra subordinada a que se ubiquen en el ámbito de facultades contenidas en el marco legal que rige su funcionamiento. Es por ello, que el principio de legalidad suele enunciarse bajo el lema de que, mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no está prohibido, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Para robustecer lo anterior, a continuación se cita una jurisprudencia del Máximo Tribunal, que la letra señala:

*“Época: Octava Época
Registro: 219054
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 54, Junio de 1992
Materia(s): Administrativa
Tesis: VIII. To. J/6
Página: 67*

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY.

De conformidad con el principio de legalidad imperante en nuestro sistema jurídico, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente los faculta la ley, en contraposición a la facultad de los particulares de hacer todo aquello que no les prohíbe la ley; de tal suerte que como la autoridad que emitió el acto pretende fundarse en el contenido del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, interpretado a contrario sensu, y emite un acuerdo revocatorio dejando insubsistente su resolución que negó mediante ciertos razonamientos la devolución de las diferencias al valor agregado; y tal disposición legal no confiere a aquella autoridad en forma expresa la facultad que se atribuye para proceder a la revocación del acuerdo impugnado en el juicio de nulidad, es inconcuso que ello viola garantías individuales infringiendo el principio de legalidad mencionado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 83/92. Tiendas de Descuento del Nazas, S. A. de C. V. 9 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Gilberto Serna Licero.

“2022. Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”

 **PJCDMX**
PODER JUDICIAL
CIUDAD DE MÉXICO

 **TRANSPARENCIA**
TSJCDMX

Of. Núm. **P/DUT/1246/2022**
MX09.TSJCDCMX.1.7DUT.13C.13

Amparo directo 84/92. Sierra de Tepozotlán, S. C. 23 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretario: Roberto Rodríguez Soto.

Amparo directo 77/92. Sorzacatecas, S. C. 23 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ismael Castellanos Rodríguez. Secretario: Francisco J. Rocca Valdez.

Amparo directo 86/92. Tiendas de Descuentos del Nazas, S. A. de C. V. 30 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretario: Fernando O. Villarreal Delgado.

Amparo directo 90/92. Sierra de Tepozotlán, S. C. 30 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. (sic)

Por lo anterior, en el presente recurso de revisión, la Dirección de Estadística de la Presidencia reitera la respuesta que en su momento ofreció, toda vez que, conforme a sus procesos, así como, la información que recaba y genera de los Organos Jurisdiccionales y Unidades de Gestión Judicial en materia penal, **no detenta la información** requerida por el peticionario, ya que para el caso de obtener ésta, se tendrían que realizar levantamientos de información **ex profeso**, con las características solicitadas por el particular, situación que es contraria a la propia norma que la regula.

No obstante lo hasta aquí expuesto, para mejor proveer de ese Instituto, a continuación se muestra una base de datos abierta publicada por la Dirección de Estadística de la Presidencia de este H. Tribunal, en cual se aprecia el número de asuntos concluidos en materia Penal y del Sistema Procesal Penal Acusatorio para efecto de que se puedan apreciar el universo de sentencias que se tendrían que revisar para encontrar la información requerida por el peticionario.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0418/2022



Of. Núm. **PIDUT/1246/2022**
MX09.TSJCDCMX.1.7DUT.13C.13

la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ello no obsta para reconocer que si el órgano que tiene bajo su resguardo numerosos documentos en los que están dispersos los datos solicitados, cuenta con algún área o unidad que conforme a su regulación interna debe elaborar un documento en el que concentre esa información, para respetar el derecho en comento **NO BASTA QUE SE PERMITA LA MENCIONADA CONSULTA FÍSICA**, ya que en este supuesto el derecho de acceso a la información tiene el alcance de obligar a los órganos del Estado a poner a disposición de los gobernados la información que conforme a lo previsto en el marco jurídico que los regula deben tener bajo su resguardo, con lo que además se reconoce que **PARA REALIZAR LA REFERIDA CONSULTA FÍSICA EL SOLICITANTE ENFRENTARÁ LIMITANTES TEMPORALES Y ECONÓMICAS QUE DIFÍCILMENTE PODRÁ SUPERAR. LO QUE FINALMENTE LE IMPEDIRÁ CONOCER LOS DATOS QUE LE PERMITAN EVALUAR LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL RESPECTIVO ÓRGANO DEL ESTADO**

Clasificación de Información 6/2004-J, derivada de la solicitud presentada por Miguel Carbonell - 29 de abril de 2004. Unanimidad de Votos." (sic)

Por otra parte, jurídicamente imposible poner a disposición para consulta directa del solicitante, las carpetas judiciales, toda vez que, conforme al artículo 50 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **sólo las partes tienen acceso a la Carpeta Judicial**, conforme se señala a continuación:

"Artículo 50. Acceso a las carpetas digitales Las partes siempre tendrán acceso al contenido de las carpetas digitales consistente en los registros de las audiencias y complementarios. Dichos registros también podrán ser consultados por terceros cuando dieran cuenta de actuaciones que fueren públicas, salvo que durante el proceso el Órgano jurisdiccional restrinja el acceso para evitar que se afecte su normal sustanciación, el principio de presunción de inocencia o los derechos a la privacidad o a la intimidad de las partes, o bien, se encuentre expresamente prohibido en la ley de la materia." (sic)

En ese sentido, un particular, que no forma parte de los Procesos Jurisdiccionales seguidos ante los jueces de lo penal de este Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, no puede tener acceso a éstas, por ser contrario a la propia norma que rige el actuar procesal en cada carpeta judicial y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 Constitucionales, se debe garantizar el debido proceso y la autonomía jurisdiccional, conforme se señalan a continuación:

"Artículo 14...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..." (sic)

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
Río Lerma 82, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México.



Of. Núm. **PIDUT/1246/2022**
MX09.TSJCDCMX.1.7DUT.13C.13

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales." (sic)

Por todo lo anteriormente planteado, se codige que lo requerido por la ahora recurrente obedece a procesamientos de información ex profeso, situación que esta Casa de Justicia no está obligada a realizar, por los argumentos ya expuestos, por lo que, el agravio de la ahora recurrente, resulta **INFUNDADO**.

B) Por todo lo anterior, este H. Tribunal, actuó atendiendo los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, proporcionando un pronunciamiento puntual y categorico, debidamente fundado y motivado, explicando los motivos por los cuales la información del interés de la ahora recurrente no se detenta, toda vez que, de las variables y registros que maneja la Dirección de Estadística de este H. Tribunal, no se recaba, ni se genera información requerida por el recurrente, atendiendo así su Derecho de Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se reitera que los agravios del hoy recurrente resultan **INFUNDADOS**.

C) Como hecho notorio se expone la Resolución del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0827/2021, el cual tiene que ver con información cuantitativa solicitada inherente al tema de intervención de comunicaciones, mismo que fue confirmado y se anexa la resolución a los presentes alegatos como prueba para mejor proveer de ese Instituto.

D) Todos y cada uno de los anexos que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar, que la Dirección de la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones otorgadas por el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y a fin de acreditar el dicho antes esgrimido, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

Las documentales públicas que se listan a continuación:

No obstante lo anterior, tal y como ya se ha señalado en apartados anteriores, **dichas manifestaciones y/o alegatos donde se justifica de manera exhaustiva la fundamentación y motivación en la negativa de la entrega de lo solicitado, no fue hecha del conocimiento de la persona ahora recurrente a través del medio de notificación precisado por aquélla en su recurso de revisión (correo electrónico), pues se insiste en el hecho de que la etapa de alegatos no se traduce en una nueva oportunidad del sujeto obligado de mejorar su respuesta inicial; por lo que se dejó en estado de indefensión a la persona ahora recurrente, pues la información adicional no se tradujo en una respuesta complementaria que pudiera dejar sin materia el presente recurso de revisión.**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0418/2022

3.- Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano garante que algunos de los requerimientos o cuestionamientos que integraron la solicitud de información, pudieran ser respondidos por la propia Fiscalía General de Justicia de esta Ciudad capital e incluso por la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Lo anterior, dado que de la propia solicitud se desprende que las referidas “**solicitudes de intervención de comunicaciones**” así como las “**solicitudes de acceso al registro de comunicaciones y localización geográfica**” fueron requeridas por dichos sujetos obligados; es decir, aquéllos como **partes peticionarias de dichas solicitudes**, bien podrían pronunciarse respecto a los **iniciosos a), c), d), e), f), g) y h) del requerimiento 1**, así como respecto a los **iniciosos a), b), d), e), f), g), h) e i) del requerimiento 2**.

Sin embargo, el sujeto obligado fue omiso en remitir la solicitud de información a las unidades de transparencia de los referidos sujetos obligados y en orientar a la persona solicitante de la información respecto a los datos de contacto de aquéllas; **lo cual se traduce en la desatención a los preceptuado por el artículo 200 de la Ley de Transparencia y al Criterio 03/21 aprobado el Pleno de este Instituto**, los cuales a letra señalan:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0418/2022**CRITERIO 03/21**

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

En virtud de todo lo analizado, se concluye que el agravio hecho valer por la persona recurrente resulta PARCIALMENTE FUNDADO toda vez que, es claro que el sujeto obligado no ajustó su actuar al trámite legal establecido para la atención de las solicitudes de información, limitando con ello la garantía del ejercicio del derecho de acceso a dicha información.

En consecuencia, de lo anterior, es claro que, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el sujeto obligado, es incuestionable que incumplió la Ley de Transparencia; traduciendo su respuesta en un acto administrativo que no puede ser considerado válido, pues este carece de la suficiente y exhaustiva fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características "*sine quanon*" que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0418/2022

fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. **Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y**

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

...

(Énfasis añadido)

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitudes de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; **y por MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0418/2022

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.⁴; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO⁵; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁶; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.⁷

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica,

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0418/2022

cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente caso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS⁸” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES⁹”

Consecuentemente y ante el cúmulo probatorio desprendido de las documentales consistentes en: la solicitud de acceso a la información pública folio 090164122000027 y la respuesta del sujeto obligado contenida en el oficio P/DUT/380/2022, MX09.TSJCDMX.1.7DUT.13C.3 de fecha 24 de enero de 2022 emitido por el Director de su Unidad de Transparencia; y a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL

⁸ Época: Novena Época, Registro: 179074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Página: 959

⁹ Época: Novena Época, Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0418/2022

(ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)¹⁰; este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; y de ahí **lo parcialmente fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la **fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a efecto de que:

- **Emita nueva respuesta debida y suficientemente fundada y motivada, respecto a la imposibilidad material de dar respuesta a lo solicitado, tomando en cuenta lo manifestado en vía de alegatos en el presente recurso de revisión.**
- **Remita la solicitud de información vía correo electrónico institucional, a las unidades de transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, proporcionando los datos de contacto necesarios de aquéllas.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación (correo electrónico).**

¹⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0418/2022

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0418/2022

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0418/2022

Así lo acordó, en **Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/DTA/CGCM

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO